



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Quince (15) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que se está solicitando la conversión del título por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **02-2020-00140-00**

Demandante: **MATILDE DUARTE INOCENCIO**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000210006	29/Sep/2022

Visto lo anterior, mediante auto de fecha 11 de octubre del 22, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal ha solicitado la CONVERSION del título antes referenciado teniendo en cuenta que fue consignado por error involuntario por parte de la demandada; por tal motivo esta judicatura encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar conversión del título al juzgado solicitante.

Efectuado lo anterior, hágase conversión del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2550b77c211d888ada5eb24d1fd6cbb1b9b4e54a9d9279f9f9bc65bcb72097a**
Documento generado en 17/11/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte ejecutante informa efectivamente haber recibido pago parcial de la obligación y solicita continuar ejecución por el saldo pendiente- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Demandante: **CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS.**

Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

Radicado No: **85001310500120060014600**

Agréguese al expediente reconocimiento de pago parcial de la obligación, por parte del ejecutante. Continúese con el trámite procesal por el saldo de la obligación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb98f47f56599a40c4deeb58656f4621d3942d5bfea6b6d7af6471c43493af5**

Documento generado en 17/11/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01hetoypal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega de un título depositado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2011-00185-00**

Demandante: **AURA ROCIO PEREZ ROJAS**

Demandado: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por la demandada INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000204160	28/Feb/2022

Visto lo anterior, la parte actora quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso, ha solicitado la entrega del título antes mencionado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de dicho título como pago parcial en las sanciones contenidas en la sentencia, a favor de la señora AURA ROCIO PEREZ ROJAS.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b52e585fbce53644c1ee56957333f786e491c8f5ef1aa53f2b6e490eccce7b5**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que existe petición de la parte demandada para que se desarchive el proceso y se expidan copias íntegras de las diligencias con radicado 2012-00096-00. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001- 2012-00096-00
DEMANDANTE : SANDRA LORENA CRUZ QUINTERO
DEMANDADO : THE LOUIS BERGER GROUP, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Y DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto la informe secretaria que antecede y a la Luz del Art. 114 del C.G.P. procédase al desarchivo de las diligencias y por secretaría a costas de la parte interesada expídense copias íntegras del proceso a que hace referencia el Apoderado de la Universidad Santiago de Cali en su petición.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524078540bd0650e13eae5bd281039fdd557a35fd63e7d2046e903f7fe4ea68c

Documento generado en 17/11/2022 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que existe petición de la parte demandada para que se desarchive el proceso y se expidan copias íntegras de las diligencias con radicado 2012-00137-00. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001- 2012-00137-00
DEMANDANTE : ANUAR HERNÁN PEÑA DIAZ
**DEMANDADO : THE LOUIS BERGER GROUP, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Y DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto la informe secretaria que antecede y a la Luz del Art. 114 del C.G.P. procédase al desarchivo de las diligencias y por secretaría a costas de la parte interesada expídense copias íntegras del proceso a que hace referencia el Apoderado de la Universidad Santiago de Cali en su petición.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a82eafed9cac5e0975168634083eef1ebffeb8804a7aa4100860adc75473e394

Documento generado en 17/11/2022 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación al ejecutado y vencido el término de traslado no se allega contestación alguna. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-00200-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: PORVENIR SA

Demandado: TRANSPORTES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS en liquidación.

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **PORVENIR SA** y en contra de **TRANSPORTES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS**, diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que fue adelantada respecto de **TRANSPORTES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS en liquidación**, **envío de correo electrónico** al que se anexa copia de demanda y traslados, a la dirección electrónica obrante en su certificado de existencia y representación generencia@gpcingenieria.com; obrando constancia de: "El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe".

Razón por la que se procedió a mantener la orden de emplazamiento decretada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, tras haber intentado la notificación mediante comunicación de citación a notificación personal y por aviso, sin lograr la comparecencia del ejecutado.

Habiéndose logrado la notificación mediante curador ad- liten el pasado diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el que contesto demanda mediante correo de 28 de marzo de 2022.

Habiendo transcurrido el término para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada las halla allegado**.

A su vez se procedía, mediante la pagina de la rama judicial a correr traslado de dicha contestación, sin que la contraparte allegara escrito alguno.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **TRANSPORTES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS en liquidación**, fue notificado del mandamiento de pago

Correo electrónico: j01h@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



proferido, mediante curador ad-litem, SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, limitándose únicamente a contestar demanda de acuerdo a las facultades que expresamente le asigna la ley, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, a través de curador ad-litem, el pasado diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós, y a la fecha cuenta con emplazamiento publicado en registro nacional de emplazados, conforme a ley 2213 de 2022, que adopta como permanente el decreto 806 de junio de 2.020, sin que se haya pagado la obligación ni allegado excepción alguna.

Segundo: **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero: **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: **Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles** y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **TRANSPORTES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS en liquidación**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: **Condenar en constas al ejecutante**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaría líquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a63544baadf356c7a2e05ee17dbe66fa57e85875837325c237141927ef3a4**

Documento generado en 17/11/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01hoyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que las diligencias regresaron del Superior, a fin de que se resuelva la reposición formulada de forma conjunta con la queja. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2017-00328-00**

Demandante: **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS Y OTROS**

Demandado: **DORIA INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el anterior informe secretarial, a efectos de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado conjuntamente con la queja, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición:

El despacho se mantiene en la decisión adoptada en auto del 3 de junio de 2021 a través de cual se negó por improcedente los recursos de reposición y de queja, afincado este despacho que de la simple lectura del auto calendado 6 de mayo de 2021 se puede extraer que contiene una orden frente al nombramiento del nuevo curador y de cómo se debía realizar su notificación, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual no es procedente el recurso de reposición, y como consecuencia de ello tampoco el de apelación, máxime cuando se vislumbra que se pretende vincular como solidario al Municipio de Aguazul, situación que fue negada dentro del proceso, decisión que se encuentra en firme, y que además ha sido objeto de estudio en acción de tutela negando lo allí peticionado.

Como se explicó en auto del 3 de junio de 2021 el MUNICIPIO DE AGUAZUL no hace parte de este proceso, pues esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago contra ella, decisión que fue objeto de recursos, negando la reposición, y frente a la apelación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal resolvió confirmar tal decisión. Sin embargo, no conforme con esto, la parte ejecutante radicó acción de tutela 1100102050002018069200 que conoció en primera instancia el H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, y resolvió negar la tutela de los derechos invocados, y en segunda instancia se confirmó el fallo impugnado, de manera que agotados todos los mecanismos y acciones ordinarias y constitucionales, ha quedado decantado con total solvencia que no hace parte de este proceso el MUNICIPIO DE AGUAZUL, situación que le fue aclarada a los profesionales del derecho que intervienen en el presente litigio, y con lo cual se sustentó el rechazo de plano de la nulidad formulada por el curador, fundamentos que hoy sigue acogiendo esta judicatura para negar los recursos formulados por la parte ejecutante.

b) Del recurso de queja:

Así las cosas, al mantenerse la negativa de resolver los recursos formulados, y al haberse interpuesto dentro del término legal la queja, se ha de disponer remitir copias del



expediente, por el medio electrónico dispuesto para tal fin ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para el trámite pertinente.

c) De los poderes:

Se ha de abstener este despacho de reconocer personería al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado del Municipio de Aguazul dentro del presente proceso, toda vez que el ente territorial hasta la fecha no es parte dentro de este proceso.

Conforme las consideraciones dadas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulados por la parte ejecutante contra la providencia calendada 3 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja disponiendo remitir copias del expediente, por el medio electrónico dispuesto para tal fin ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para el trámite pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de reconocer personería al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado del Municipio de Aguazul dentro del presente proceso, toda vez que el ente territorial hasta la fecha no es parte dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b23e184725f236a3e5473d2a78e66ab879efba0cbd08ccd31601c6e9b71e1**

Documento generado en 17/11/2022 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha solicitado se deje sin valor la orden de entrega del título judicial. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. **2019-00095-00**

Demandante: **VICTOR OSWALDO PLAZAS LOPEZ**

Demandado: **UNION TEMPORAL SAN MARCOS**

ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la demandada UNION TEMPORAL SAN MARCOS, por intermedio de su apoderado judicial ha solicitado la entrega del título judicial depositado producto de embargo dentro del presente proceso.

Esta judicatura mediante providencia del 3 de noviembre de 2022 había ordenado la entrega del depósito a TASOC EU, integrante de la UNION TEMPORAL SAN MARCOS.

Que la UNION TEMPORAL SAN MARCOS, solicita se abstenga de hacer entrega del título, en atención a que existe porcentaje de participación dentro de los integrantes MOPEN SAS Y TASOC EU, allegando los respectivos soportes.

Que se hace necesario entrar a resolver lo peticionado por la unión temporal conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Observadas las diligencias y los argumentos dados por la peticionante frente a la determinación tomada, es claro que esta judicatura debe acudir a la excepción de irrevocabilidad de las providencias, a fin de corregir el yerro en que se incurrió, toda vez que «*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*»¹

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que este restrictivo criterio «*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*»²

A su turno, dispone el Art. 132 del Código General del Proceso. «*Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*»

Resulta evidente que de continuar vigente la entrega del título a uno solo de los integrantes de la unión temporal, podría vulnerarse derechos económicos a demás participantes de la unión y por tanto, a efectos de no entrar en más imprecisiones, este juzgado dejará sin valor y efecto la orden de entrega del título dispuesta en auto del 3

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

EJECUTIVO LABORAL 2019-00095

VICTOR OSWALDO PLAZAS LOPEZ

UNION TEMPORAL SAN MARCOS

de noviembre de 2022 a TASOC EU, y en su lugar se dispondrá ordenar la entrega del título 486030000196860 a la UNION TEMPORAL SAN MARCOS a través de su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad, dejando sin valor y efectos la decisión tomada en providencia del 3 de noviembre de 2022, de ordenar el pago de depósito judicial TASOC EU, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** ordenar la entrega del título 486030000196860 a la UNION TEMPORAL SAN MARCOS a través de su representante legal.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ para actuar como apoderado de la beneficiaria UNION TEMPORAL SAN MARCOS, en los términos y con las facultades dadas en el memorial poder obrante al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

370

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.00041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31754e350ba527cc42dd5eb38bd76dbbb6f563edfa311676b06af6dbf7c0035f

Documento generado en 17/11/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00325-00

Demandante: **BLANCA CHAPARRO BARRERA**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000210841	28/Oct/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora BLANCA CHAPARRO BARRERA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b75dedfa2e7868e3dc1cf077e62d7568d3763122119a0f2a9f135c6c42de2**

Documento generado en 17/11/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy quince (15) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00011-00**

Demandante: **LUZ STELLA CASTRO MACIAS**

Demandado: **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A Y OTROS**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000211241	09/Nov/2022
486030000211240	09/Nov/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de dichos títulos judiciales como pago en las sanciones contenidas en la sentencia, a favor de la señora LUZ STELLA CASTRO MACIAS.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e21dd2b53a9aab5f1f677961846d4d61fb4f3c4aafa5436c3deedf314f78375**
Documento generado en 17/11/2022 03:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando la parte demandada se encuentra solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que realiza con radicado del proceso ordinario laboral **No 2020-00107**; Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 2020-00107

Demandante: MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS

Demandado: TRANSPORTES Y MONTAJE JB LTDA, y como presentante JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO

Revisado el expediente se observa dentro del proceso **No 2020-00107** allegado memorial por el apoderado de la parte demandada, en el que indica haber realizado el pago de la obligación contenida en conciliación judicial adelantada el pasado 15 de octubre de 2021, evidenciándose anexa recibo de consignación por valor de \$8.000.000, número de cuenta 03092784371 Bancolombia cuenta de ahorros.

Se informa a la parte que el mismo se ordena agregar al expediente ordinario, y poner en conocimiento de la parte demandante, más no es posible decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, siempre que este proceso se encuentra terminado por CONCILIACION JUDICIAL por usted celebrada el 15 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20eb37965b0298339b6e80acd14db021d302d923ec7768e3e332d809149e7a**

Documento generado en 17/11/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00154-00**

Demandante: **ROSA ADILIATORRES PAIPA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000209939	28/Sep/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ROSA ADILIATORRES PAIPA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9df88d66982106437d3b5cb1f2c68a2735c82170d6f08737441f2cf495d64**

Documento generado en 17/11/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00155-00**

Demandante: **ROCIO MORENO MARTINEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000211041	01/Nov/2022
486030000210348	10/Oct/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ROCIO MORENO MARTINEZ través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f139fa589d4539467f018f2c47988e90fc7a67902dbfb0c5b28d25b67c849ce**

Documento generado en 17/11/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00180-00**

Demandante: **GABIREL ALBERTO VARGAS GRANADOS**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000210349	10/Oct/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor GABRIEL ALBERTO VARGAS GRANADOS través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a394987422a3c1f11056e92b60a5ae1422d6a10198c3e825f2996009d97f4ee**

Documento generado en 17/11/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación al ejecutado y vencido el término de traslado no se allega contestación alguna. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00230-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: YENNY YASBLEIDY TORRES OSPINA

DEMANDADO: COMPANY SERVICES FOOD S.A.S.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **YENNY YASBLEIDY TORRES OSPINA** y en contra de **COMPANY SERVICES FOOD S.A.S.**, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que fue adelantada respecto de **COMPANY SERVICES FOOD S.A.S.**, conforme a ley 2213 de 2022, que adopta como permanente el decreto 806 de junio de 2.020.

Habiendo sido allegado al Juzgado solicitud de tener por notificado al ejecutado, mediante correo electrónico de 10 de junio de 2.022; a la que se anexa constancia de correo certificado y comunicación en la que se informa la actuación que se está adelantando, en la que consta el recibido por el ejecutado, así como el haberse anexado copia de demanda ejecutiva y mandamiento de pago, verificándose fue remitido a la dirección electrónica oficialmente reconocida en el certificado de existencia y representación del ejecutado.

A la fecha sin que el ejecutado haya allegado escrito alguno.

En consecuencia, este Despacho encuentra que esta surtida en legal forma la notificación descrita en la ley 2213 de 2022, que adopta como permanente el decreto 806 artículo 8 con el envío de los anexos de ley, habiendo transcurrido el término para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada halla allegado escrito alguno**.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado COMPANY SERVICES FOOD S.A.S., fue notificado del mandamiento de pago proferido conforme a **ley 2213 de 2022, que adopta como permanente el decreto 806 de junio de 2020, SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

Correo electrónico: j01hito.yopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 de 2022, que adopta como permanente el decreto 806 de junio de 2.020, el 17 de mayo de 2.022, habiendo sido remitido el correo a la dirección que está demostrado corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación del demandado, el 14 de mayo de 2022 y contando la misma fecha con acuse de recibido.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **COMPANY SERVICES FOOD S.A.S.**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: Condenar en constas al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaría liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a924c2fa127ac3baf4a03c9c4f9c88d6b738c27247bda125c0f0a9f2ea23e6f**

Documento generado en 17/11/2022 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01hetoypal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha señalado fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral No. **2020-00248-00**

Demandante: **ANDRÉS AVELINO TORRES BELTRÁN**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque el titular del despacho advierte que existe causal de impedimento para proceder de conformidad, ya que mi el apoderado del demandante Dr. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, es actualmente mi apoderado en proceso que adelanto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, acorde a lo regulado en el artículo 140 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”.

A su turno el artículo 141 del mismo ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 5 establece: *“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.* (resaltado fuera de texto)

Volviendo al caso en estudio, siendo el abogado del demandante en el presente proceso a su vez apoderado del suscrito, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanto en contra de la Nación - Rama judicial, con radicado 2016-230, considera este togado que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes referido, debiendo remitir el proceso al homólogo Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez, para continuar con el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la argumentación hecha.

SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE remitir el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y si lo considera pertinente, continúe con el conociendo del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-0248
Andrés Avelino Torres Beltrán
Colpensiones – Provenir SA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf621ecda7d57334cf72c362a5841fb79201f0b474526bb152257b859ed0d1b**
Documento generado en 17/11/2022 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte ejecutante solicita terminación por cumplimiento de la obligación frente al presente proceso ejecutivo en contra de **PORVENIR SA**- previo liquidación de costas y pago de la obligación, así como se requiera a **COLPENSIONES**, para que cumpla obligación de hacer pendiente a su cargo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 20200025600
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Allega el 26 de octubre de 2022, la apoderada de la parte ejecutada **PORVENIR S.A**, **solicitud de terminación de proceso ejecutivo adelantado en su contra y consecuente levantamiento de medidas cautelares.**

El apoderado de la parte ejecutante coadyuva la solicitud, previo pago de costas judiciales.

En consecuencia, este Despacho ordena adelantar de manera inmediata por secretaría la liquidación de costas en mención, y se lleve a cabo el pago de las mismas que están a cargo de **PORVENIR S.A**, previo a atender la solicitud de terminación en mención. Una vez surtidas dichas actuaciones ingresen nuevamente al despacho para tal fin.

De igual forma y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la señora **NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA**, **se ordena requerir a COLPENSIONES**, dándole a conocer el cumplimiento de la obligación a cargo de **PORVENIR SA** y en consecuencia requiriéndole trámite de forma pronta y rápida al cargue de las semanas de cotización que trasladó Porvenir, pues a hoy existen varias inconsistencias en el historial laboral de la demandante que han impedido que la señora Nubia Blanco pueda solicitar su derecho de pensión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
LA SECRETARIA,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
LCGR.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916cbc5ef191ddc5b7cb3d50703815a62122abf1c2f3a46279be7b9554925b09

Documento generado en 17/11/2022 04:52:57 PM

Correo electrónico: j01hetoypal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00268-00**

Demandante: **DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000211181	03/Nov/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d0365242b4e53c309fd5ddf4d04b0f9da7f6156a82c75393c1bb3fea7b347b**

Documento generado en 17/11/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00003-00**

Demandante: **JULIETA PALACIOS PINZON**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000211180	03/Nov/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora JULIETA PALACIOS PINZON través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7753f521c026e05f5b3f76574a6c78ec16c03557c34ce927c8a0a666952288**

Documento generado en 17/11/2022 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando la parte demandante se encuentra solicitando se ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, a su vez el apoderado de la parte ejecutada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, esa petición la realiza con radicado del proceso ordinario laboral **No 2020-00107**; Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 1-2022-00080-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 2020-00107

Demandante: MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS

Demandado: TRANSPORTES Y MONTAJE JB LTDA, y como presentante JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO

Revisado el expediente y atendiendo las peticiones realizadas por las partes dentro de las presentes diligencias, encuentra este Despacho que la parte ejecutante se encuentra solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, siempre que indica que el apoderado de la parte ejecutada realizo el pago del capital objeto de cobro dentro del proceso ordinario laboral **No 2020-00107**, mas no el pago de los intereses adeudados a la fecha.

Efectivamente y dentro del proceso **No 2020-00107** a su vez se evidencia allegado memorial por el apoderado de la parte demandada, en el que indica haber realizado el pago de la obligación contenida en conciliación judicial adelantada el pasado de fecha 15 de octubre de 2021, evidenciándose Anexa recibo de consignación por valor de \$8.000.000, número de cuenta 03092784371 Bancolombia cuenta de ahorros.

En consecuencia, y siempre que para el momento en que realiza dicha consignación había sido librado mandamiento de pago dentro de estas diligencias, y que no se evidencia paga la totalidad de la obligación, se procedería a negarse la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación de sentencia, si hubiera sido solicitada, si no se evidenciara que además esa petición no está radicada dentro de este ejecutivo. Por lo que se ordena sea atendida la petición dentro del proceso ordinario en mención.

En cuanto a la orden de seguir adelante la ejecución, de igual forma procede este despacho a negarla, siempre que en el auto que ordeno librar mandamiento de pago se ordenó:

“TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.”

Sin que se observe que se haya adelantado esa actuación, ni conforme al artículo 108 CPLSS, ni de acuerdo a la ley 2213, y finalmente tampoco por conducta concluyente, ya que esta implica:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...”



No está siendo allegado dentro del proceso ejecutivo memorial alguno en el que la parte ejecutada manifieste que conoce **el auto que libro mandamiento de pago**; no se constituyó apoderado para que actúe dentro de las presentes diligencias, siempre que incluso el apoderado cuando allega el memorial informando el pago de la suma expuesta indica que lo hace dentro del proceso ordinario y que solicita se termine, mas no señala actuación alguna en el ejecutivo, y menos aun hace referencia directa al auto que ordenó librarse mandamiento.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR ordenar seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que adelante la notificación al ejecutado conforme al **TERCERO** que ordenó librarse mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Atiéndase la petición de terminación por pago allegada por la parte demandada dentro de proceso ordinario laboral No **2020-00107**, en el que fue presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493573e4f219400745146d9c4c1af6f4eaf8c52144c871b609f2b88e99154b88**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00178-00

Demandante: CLAUDIA MIREYA DURAN ROJAS

Demandado: URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS

Atendiendo que la parte actora dentro del término concedido se ha pronunciado frente a las excepciones formuladas por la demandada, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9868be9dae251a00cadf558d43420cbc8de000e04ef9a1bc46c2eb20d0e35ab7**

Documento generado en 17/11/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. Interno: 850013105001-2022-00211-00

Demandante: **EDGAR HERNANDO VARGAS BERNAL**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio y verificado que se dio cumplimiento en el término al requerimiento hecho mediante providencia del 27 de octubre de 2022, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **EDGAR HERNANDO VARGAS BERNAL**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de **diez (10) días hábiles** siguientes al de la notificación personal para que **conteste la demanda**, y adviértasele a las demandadas **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS DE OFICIO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.



Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la **confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **OSCAR JAVIER ÁLVAREZ CARACAS**, identificado con la C. C. No. 1.052.379.752 y Tarjeta Profesional No. 219.630 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JARV.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ec53e7cf375762fa1bbcea4c295bea5dec5adac119e668ec50499803e20c000

Documento generado en 17/11/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver admisión de la demanda con radicado 2022-00225-00. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00225-00
DEMANDANTE : JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA
DEMANDADO : TRAUMED IMPLANTES SAS

Visto el informe secretarial que antecede se pudo observar que mediante providencia de fecha 03 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por la señora **JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA** contra **TRAUMED IMPLANTES SAS** para que fuera subsanada en el término de cinco (5) siguientes a la publicación que se hiciera por estado No. 39 del 04 de noviembre de 2022, so pena, de proceder a su rechazo.

Revisadas las diligencias, se pudo evidenciar que vencido el término de cinco (5) días para subsanar, esto es el 15 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora no arrimó a las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho proceda a ordenar el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que a través de apoderada judicial presentara la señora **JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA** contra **TRAUMED IMPLANTES SAS** al no haber subsanado en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y proceder al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947d75046efc572c1719e4fb27d5abee50c1fdcb8a54120f95f19b2b5fce9cb**

Documento generado en 17/11/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00226-00**

Demandante: **CESAR AUGUSTO ORDUZ VALDERRAMA**

Demandados: **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA - EFREN NIÑO GOYENECHE, - CELEDONIO NIÑO GOYENECHE, - NORBEY NIÑO GOYENECHE.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **CESAR AUGUSTO ORDUZ VALDERRAMA**, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA** y las personas naturales **EFREN NIÑO GOYENECHE, CELEDONIO NIÑO GOYENECHE - NORBEY NIÑO GOYENECHE**, con el fin de que le sea reconocido la existencia de una relación laboral, el pago de tiempo suplementario, prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, dotaciones, aportes a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- Del hecho **1** se solicita al libelista clasificar separadamente e individualizar: I). Existencia de un contrato de trabajo entre las partes, II). modalidad del contrato, III) fecha de celebración del contrato.
- Del hecho **7** se solicita al libelista separar e individualizar: I). fecha de entrega de vehículo para la ejecución de las labores, II). el tipo de vehículo entregado, II) La ruta a realizar.
- Del hecho **9** se solicita al libelista separar e individualizar: I). fecha de entrega de vehículo para la ejecución de las labores, II). el tipo de vehículo entregado, II) El propietario de dicho vehículo.
- Del hecho **10** se solicita al libelista separar e individualizar: I) Vehículo adscrito a empresa, II). Ruta que realizaba.



- Del hecho **12** se solicita al libelista separar e individualizar: I). fecha de entrega de vehículo para la ejecución de las labores, II) Vehículo asignado, III). Aclarar si este vehículo era propiedad de los 3 hermanos o de uno en específico.
- Del hecho **13** se solicita al libelista separar e individualizar: I) Vehículo asignado, II) propietario del vehículo.
- Del hecho **15** se solicita al libelista clasificar, individualizar y numerar separadamente lo atinente a: I). Trabajo continuo, II). Trabajo nocturno, III). trabajo dominical y festivos, IV). disponibilidad de tiempo, V). ausencia de vacaciones.

2. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ En primer lugar, debe indicarse que la parte actora se abstiene de elevar pretensiones declarativas frente a la remuneración, elemento esencial sin el cual no es posible acceder a la declaratoria de un contrato de trabajo, ni a las demás pretensiones de la demanda, dado que no se pueden liquidar las prestaciones y demás derechos reclamados, razón por la cual se insta a la apoderada corregir esta falencia.
- ❖ La pretensión declarativa **1.1**, no corresponde en realidad a una petición, sino a una circunstancia Constitucional y legal, que no se encuentra en competencia de la administración de justicia determinar su alcance, dado que su función es la interpretación de las normas.
- ❖ La pretensión declarativa **1.9**, se solicita al libelista separar e individualizar: I). recargos nocturnos, II). trabajo dominical y festivos, III). Horas extras.
- ❖ La pretensión declarativa **1.12**, es imprecisa, dado que los aportes a Caja de Previsión Social en gran medida estaban destinados para Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales, circunstancia que no ostenta el demandante, conforme a los hechos narrados en la presente demanda, aunado que con la entrada en vigencia de la Ley 100/93 los aportes al Sistema de Seguridad Social se realizan a través de la administradora de pensiones según sea el régimen al que se encuentre afiliado el demandante, desapareciendo así las cajas de previsión social. Ahora, si a lo que se refiere la parte actora es a los aportes parafiscales a las cajas de compensación familiar, deberá aclarar esta pretensión en tal sentido.

3. De las **PRETENSIONES DE CONDENA**, se solicita al libelista aclarar y corregir la pretensión **2.8**, puesto que es imprecisa y falta a la claridad, al igual que la pretensión declarativa **1.12**. Además, si se trata de aportes a pensión corresponde a una petición reiterativa que se encuentra en la pretensión de condena **2.1**, es por esto que el despacho solicita se aclare si al momento de nombrar Caja Previsión Social está haciendo referencia a la Caja de Compensación Familiar, con el fin de no generar confusiones a la hora de contestar la demanda y de proferir la sentencia que corresponda.



4. De las **PRUEBAS**, se solicita clarificar si lo que se busca es el **interrogatorio** como medio para llegar a la confesión deberá citar a la contraparte, o si lo definitivamente se pretende la comparecencia del demandante, entonces se deberá adecuar la prueba a la **declaración** de parte, en los términos dispuestos en el código general del proceso, por tener connotaciones distintas.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY JOHANA ALFONSO TORRES, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante del señor CESAR AUGUSTO ORDUZ VALDERRAMA, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

g.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Fijándolo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web



de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13025a4530d3eb86d1dfe59b7ff094a59efb8102e26e980e90a1fd0cf21d14a1

Documento generado en 17/11/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00227-00

Demandante: **ADELINA TABACO MARE**

Demandado: **PORVENIR SA.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **ADELINA TABACO MARE**, mediante apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se reconozca y pague una pensión de sobreviviente, indexada, con intereses moratorios, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente advírtasele a la demandada que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDADO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase como apoderado principal al Dr. **EDWIN LOMBANA RINCON**, y a la abogada **VIVIANA LIZZETH CALIXTO MARTINEZ** como apoderada en sustitución, para la defensa de los intereses de la parte demandante, conforme al poder y sustitución adjuntos a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gagl

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320470df3913db89985f8c2d929f912c634a569882bc3ef723e31d4b682e6cc4

Documento generado en 17/11/2022 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00228-00

Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTILLO**

Demandado: **GREEN FARMING CASANARE S.A.S.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTILLO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **GREEN FARMING CASANARE S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, que se dio bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, declarar las fechas de inicio y terminación de la relación y que la misma finiquitó por decisión de la empresa sin justa causa, solicitando se impongan condenas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, a la moratoria del art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, la moratoria del art. 65 del C. S. de T., la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, sin justas causa, que se ordene al fondo de pensiones porvenir realizar el cobro a la demandada de los aportes del actor a pensión entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre de 2021, que se ordene a porvenir después de realizado el pago que haga una actualización de la historia laboral del actor, entre otras, que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, por lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Es preciso indicar que, de igual manera, la parte demandada hace una designación equivocada del proceso a seguir, ya que en el encabezado indica que es un proceso de Única instancia, pero en la cuantía hace una valoración de un proceso ordinario laboral de Primera instancia, situación que lo primero que debe enmendar o corregir.

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) La celebración del contrato entre el representante legal de la empresa demandada y el actor; b) El cargo que iba a ocupar el demandante; c) El lugar donde desarrollaría las labores del contrato; d) La ciudad y el Departamento donde ejecutaría dichas labores, debiendo separar cada uno de los hechos en numerales diferentes.
2. En cuanto al hecho 4, existe igualmente el relato de varios hechos así: a) Indica en primer lugar lo referente a la obligación de residir en el lugar de prestación de servicio; b) El lugar donde debía residir, y; c) Que dicho lugar era de propiedad de la accionada.



3. Al igual sucede con el hecho 5, que contiene varios hechos, debiendo separarlos como lo es: a) El pacto que durante toda la relación laboral recibiría alimentación; b) El lugar donde la recibiría; c) Quien se la proporcionaba.
4. En el hecho 6, existen también varios hechos acumulados en uno como lo son: a) la manifestación de que sería contratado inicialmente por contrato de prestación de servicios; b) Que posteriormente sería contratado mediante contrato de trabajo; c) la modalidad del contrato a través de la cual sería contratado.
5. En el hecho 7, hay la narración de varios hechos así: a) el horario que cumplía de lunes a viernes; b) El horario que cumplía los sábados; c) Que por instrucción del empleador algunos domingos laboró y el horario de labores el domingo; d) que en los días festivos el empleador ordenaba que debía laborar normalmente.
6. En el hecho 9, hay igualmente varios hechos, a) el cargo desempeñado durante toda la relación, que además ya había sido señalado en un hecho anterior; b) la prestación personal del servicio; c) la subordinación; d) el cumplimiento de horarios y reglamentos; e) el uso de dotaciones; f) el cumplimiento de horario.
7. En el hecho 13, también tiene acumulados varios hechos, así: a) las órdenes que le impartía el empleador al actor; b) a través de quien le impartía esas órdenes.
8. El hecho 15, ocurre exactamente lo mismo existen varios hechos a) el pago del salario; b) el medio por el cual le pagaban; c) la cuenta de cobró que debía pasar el actor.
9. El hecho 20, se relatan varios hechos a) la duración del contrato, b) la fecha de inicio del mismo; c) y la finalización de éste.

En cuanto a las pretensiones, observa este despacho que se presentan incongruencias así:

Respecto a las declarativas, sólo invoca una, debiendo ser concordante con los hechos y las pretensiones de condena, por tal motivo debe de reformular en debida forma las pretensiones declarativas.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así como la ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera el despacho procederá a reconocerle personería al apoderado de la parte actora, Doctor HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA identificado con C. C. N°74.360.314 y T.P. 230.316 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante en el presente asunto, por cumplir el poder con los requerimientos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija la deficiencia advertida, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos antes señalados, que será el único válido, los que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al apoderado de la parte actora, doctor HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA identificado con C. C. N°74.360.314 y T.P. 230.316 del C. S. de la J., por cuanto cumple con los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a460f9530c526e6650b4047fa5c8d43f0050dc0d3a343a24f3038000aed680cf**

Documento generado en 17/11/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00229-00

Demandante: **MARIA PRICILA CORREDOR ALFONSO en representación de CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CORRDOR**

Demandado: **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARIA PRICILA CORREDOR ALFONSO, en representación de CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CORREDOR**, mediante apoderada judicial, en contra de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROSA S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que el señor CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CORREDOR es afiliado a COLFONDOS S.A., que se declare que es invalido y se le reconozca la pensión de invalidez, aplicando el principio de favorabilidad por la edad por quien se acciona, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AURA ROCIO PEREZ ROJAS**, identificada con la C. C. N°**47.434.068** expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°100.362 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227514a7159855d8903c8f3532743ecd9906e58528c0302b048300b9b1a47acf

Documento generado en 17/11/2022 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00231-00

Demandante: **FLOR NELLY BELLO BERNAL**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **FLOR NELLY BELLO BERNAL**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y AL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación



legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°041** hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ea560e8554d84b693dea5f5ede8e33ac23377c7fca05d8d9ef53c8062ab15**

Documento generado en 17/11/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00232-00

Demandante: **MARTHA CONSUELO DÍAZ PLAZAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ PLAZAS**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a COLPENSIONES y PORVENIR que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.



Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°041** hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18b07945c4859bf14ac18d2f53f723b6e9ab01851a2d85d1e2f8831eb120ac**

Documento generado en 17/11/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00233-00

Demandante: **JOSÉ ROGELIO URBANO**

Demandado: **EMPRESA INVERSIONES ALARCÓN ROJAS S.A.S.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JOSÉ ROGELIO URBANO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA INVERSIONES ALARCÓN ROJAS S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, sus extremos laborales, la actividad que desarrollaba, el monto del salario, el pago de prestaciones sociales, la indemnización del art. 65 y la del art. 64 del C. S. de T., que las condenas sean indexadas, solicita el pago de horas extras, nocturnas, dominicales y festivos, todo lo anterior bajo el principio de la realidad sobre las formalidades, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **EMPRESA INVERSIONES ALARCÓN ROJAS S.A.S.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada, como se ha indicado, que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HELIODORO FORERO ARÉVALO**, identificado con la C. C. N°**4.292.848** expedida en Ventaquemada, Tarjeta Profesional N°92.801 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

GRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55ec1c3601fb6f5537fd553e5f516016fd6d51043f15a4e9fc77be194e4618**

Documento generado en 17/11/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00235-00**

Demandantes: **MARIA STELLA PÉREZ REYES**

Demandados: **NUEVA EPS**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **MARIA STELLA PÉREZ REYES**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **NUEVA EPS**, con el fin de que le sea reconocido el pago de los gastos médicos sufragados para la atención médica por Urgencias del Señor Pedro Mario Carreño (QEPD), que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
 - Del hecho **1** se solicita al libelista clasificar, individualizar y enumerar separadamente: I) Afiliación del señor PEDRO MARIA CARREÑO ORTIZ (Q.E.P.D.) a la Nueva Eps, II) Cotización en salud a la Nueva Eps, III) Mención de la cónyuge.
 - Del hecho **2** se solicita al libelista clasificar, y enumerar separadamente: I) Fecha de ingreso a la clínica, II) Estado de la afiliación al ingreso, III) Cumplimiento en el pago de aportes por parte del demandante.
 - Del hecho **3** se solicita al libelista separar e individualizar: I) Aceptación ingreso como particular, II) Falta de convenio entre la EPS y la IPS.
 - La parte omite hacer referencia al valor cancelado por la demandante por concepto de la atención médica particular prestada por la IPS, hecho necesario para que sustente la pretensión de condena elevada, razón por la cual esta falencia debe ser subsanada.
2. De las **PRETENSIONES** el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:



- ❖ La pretensión condena 3, se solicita al libelista formular por separado: I) Prestación de servicios médicos de carácter particular por la IPS, II) Tiempo de hospitalización, III) Monto Facturado, IV) Cantidad de facturas emitidas, V) solicitud de condena de gastos médicos.
En este numeral se solicita además aclarar la cantidad de facturas, dado que en los hechos y las pruebas se determinan 2 facturas, pero en esta pretensión se afirma que los gastos están comprendidos en 7 facturas, cuestión que se debe aclarar.
Como ya se recalcó, no hay hecho que sustente el monto facturado con el cual se quiere soportar la pretensión principal de la demanda.
- ❖ Se solicita igualmente corregir la numeración de las pretensiones.

3. De las **PRUEBAS DOCUMENTALES**, se solicita al libelista aclarar lo mencionado en la pretensión de condena 3, puesto que se habla de 7 facturas y en los anexos de la demanda solo se adjuntan 2, máxime cuando observado el material probatorio el monto de estas 2 facturas no coincide en lo solicitado en la pretensión de condena 3, por lo que se solicita corregir esta incoherencia para así darle una mayor claridad a la pretensión.

4. De las **PRUEBAS TESTIMONIALES**: En este acápite se está solicitando el interrogatorio de un tercero (Medicenter Focubo) que no es parte de la demanda, por ende, no es procedente su interrogatorio; pero si insiste en que deba comparecer para ser escuchado deberá adecuar esta petición al medio probatorio testimonial, en la forma dispuesta en el CGP.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante de la señora MARIA STELLA PEREZ REYES, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

g.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Fijándolo el catorce (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16daf5c9a134815ea04d1328dfe962b93de85f322aad857041775f46cdd89391

Documento generado en 17/11/2022 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00236-00

Demandante: **ROSALBA CARVAJAL VARGAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES. – DEYANIRA CARVAJAL VARGAS.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **ROSALBA CARVAJAL VARGAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de una sustitución pensional y por consiguiente el pago de las mesadas que le correspondan con sus intereses moratorios e indexación, y demás derechos reclamados, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Ahora, analizados los hechos 17 y 18 se hace necesario vincular al proceso a la señora **DEYANIRA CARVAJAL VARGAS** en calidad de parte del presente proceso, para integrar el litisconsorcio necesario.

Así las cosas, notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y la señora **DEYANIRA CARVAJAL VARGAS**, a impulso de la interesada de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se les informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase a la abogada **FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gAGL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041** Hoy, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85ca800ec6835a0b5c6b797ea9ec231648e385b1a6d35d81a09890885f89f3**

Documento generado en 17/11/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00238-00

Demandante: **EDUARDO GRANJA**

Demandado: **CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **EDUARDO GRANJA**, mediante apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo, en contra del señor **CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el pago de aportes retroactivos al sistema de seguridad social en pensión y demás derechos laborales que resulten probadas, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal al señor **CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente advírtasele al demandado que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“C. - PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDADO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo electrónico del demandado reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente, así como a las direcciones físicas del demandado.

Reconózcase y téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

GAGL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041** Hoy, Dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3a43054491fb79d4076bfb00643d13f61b66dba359d1ff233ffffb7c2cfccc**

Documento generado en 17/11/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00239-00

Demandante: **GERSAN MARTINEZ FERNANDEZ**

Demandado: **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **GERSAN MARTINEZ FERNANDEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, su modalidad, y extremos temporarios, el horario de trabajo y jornadas que cumplía, el cargo o cargos que ocupó, el salario devengado, la declaratoria de un accidente de trabajo, y por tal razón se declare que el empleador tuvo culpa en la ocurrencia del mismo y debe resarcir los daños y perjuicios, solicita la ineficacia del despido, y su reintegro, y al pago de la indemnización por despido sin justa causa, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE**, identificada con la C. C. N°**1.118.545.287** expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°277.829 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

GRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c656ed3873a6f403b7cda74bb21d490811116214b4c1d96a92dcd7cd5bf82c**

Documento generado en 17/11/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia 2022-261-00

DEMANDANTE: JAIME HERRERA ORTIZ

CONTRA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, "PAR TELECOM", integrado por FIDUAGRARIA S.A Y FIDUPOPULAR S.A.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 3 de marzo de 2004, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal autorizó el levantamiento del fuero sindical y el despido de los señores Triana García y Herrera Ortiz, este último acá ejecutante.

Esta decisión fue confirmada íntegramente por la Sala Única de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 13 de abril de 2004. El Tribunal sostuvo que el juez de primera instancia calculó de manera errónea el término de la prescripción. Sin embargo, aseguró que no operó la prescripción pues la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2003, y el término para el fencimiento de la acción debía contarse desde el 24 de junio, fecha en la que se expidió el Decreto 2062 de 2003. Como los apelantes no discutieron sobre la legalidad de la causa, el Tribunal no se pronunció sobre el tema.

Los señores César Humberto Triana García (T-4846065) y Jaime Herrera Ortiz (T-4853814), ex trabajadores de TELECOM, quienes ocupaban los cargos de fiscal y vicepresidente en la Junta Directiva, Subdirectiva de la seccional Yopal (Casanare) de la USTC, trabajadores despedidos aduciendo como causa la supresión de sus cargos y el cierre de las empresas instauraron acción de tutela, de manera independiente, contra el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En razón a dicha acción constitucional, fueron proferidas sentencia de primera instancia por la Sala Laboral de la corte suprema de justicia de fecha 03 de octubre de 2.018, que declara improcedente y confirmada por la Sala Penal de la misma Corte, en segunda instancia.

Para finalmente, estudiarse el tema en revisión, mediante la sentencia T-123 de 2.016, en la que se confirman las sentencias anteriores, frente al acá ejecutante.

Sin embargo, el señor **JAIME HERRERA ORTIZ**, a través de apoderado interpone **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, "PAR TELECOM", integrado por FIDUAGRARIA S.A Y FIDUPOPULAR S.A.**, con el fin de obtener el pago, a título de indemnización, de los salarios y prestaciones de carácter legal y convencional, junto con los aportes a la seguridad social debidamente indexados, ordenados mediante los fallos de tutela: su- 377 de 2014, tutela general por el fuero sindical, siendo esta, intercomunis, t- 123 de 2016, t- 434 de 2015 , stl15190- 2018, radicación No 81389, acta No 37, magistrado ponente doctor Rigoberto Echeverri bueno, a favor de la parte actora, en razón a haberse proferido en dichas decisiones órdenes inter communis que por él encontrarse en iguales circunstancias procedería a beneficiarlo.

CONSIDERACIONES:

Allegada "**DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**" en mención, este Despacho procede a verificar su competencia frente a la misma, evidenciando como título ejecutivo se anexa unas copias simples de las sentencias de tutela, de las que se describe prestan merito ejecutivo frente al ejecutante en razón a que contienen órdenes con efectos inter communis, y que se extiende a su situación, aun cuando no promovió el amparo

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



constitucional dentro de las que fueron emitidas, por cuanto se encuentra igualmente afectado por la situación de hecho y de derecho que la motivó.

Así como copia simple de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, así como revisión de las mismas, emitidas frente a demanda de tutela por él adelantada y en las que fue declarada improcedente su pretensión.

Se procedería a la valoración del título ejecutivo y estudio de **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, pero se evidencia en cuanto a la competencia, que se observa que el ejecutado se trata del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, "PAR TELECOM"**, integrado por **FIDUAGRARIA S.A Y FIDUPOPULAR S.A.**

Para el caso puntual, la sentencia de tutela que aduce el ejecutante lo beneficia por tener efectos inter communis, que se extiende a su situación, por cuanto se encuentra igualmente afectado por la situación de hecho y de derecho que la motivó, es la sentencia T-434/2015 y T-123 /2016 momento para el cual ya estaba liquidado de forma definitiva TELECOM, de tal suerte que la presente demanda ejecutiva no debió interponerse ante el presente despacho, sino ante el PAR TELECOM, que como se sabe en su fase final se constituyó la fiducia, encargada del pago de las acreencias laborales, por cuanto le corresponde a la fiduciaria cancelar las condenas laborales a cargo de TELECOM, *"aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad"*.

El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatario, se harán a cargo a los recursos de TELECOM en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Tal previsión tiene lugar, en el evento en que la Fiduagraria S.A. certifique que TELECOM no cuenta con recursos para dar cumplimiento a las condenas laborales que aquí se pretenden ejecutar.

Encontramos, al tema auto del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL** Segunda Instancia, 7 de febrero de 2019, Ejecutivo Laboral Rad No: 66001-31-05-005-2013-00552-01:

"TEMAS: EJECUTIVO CONTRA EL PAR ISS / NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES LABORALES / INCUMBE SU CONOCIMIENTO AL LIQUIDADOR DE LA ENTIDAD.

... esta Sala del Tribunal desde su pronunciamiento del 12 de diciembre de 2018, en el proceso ejecutivo adelantado, contra la misma demandada por Luz Elena Muñoz Villegas, radicación abreviada: 001-2014-00559-01, por mayoría de sus integrantes acogió la línea jurisprudencia trazada por el máximo órgano de la especialidad laboral en sede de tutela, en sus sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, en el sentido de sentar la improcedencia de la ejecución judicial, a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando, y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Mandato que, se plasmó en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, profiriéndose la orden de supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, mediante decreto 2013 de 2012, adicionado por sus prórrogas dispuestas por los decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014. Culminando tal proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, atendiendo las previsiones del decreto 0553 de 27 de marzo del citado año."

Así como decisión emitida mediante sentencia en acción de tutela, la Corte Suprema en su Sala Laboral, STL14357 del 22 de octubre de 2018, radicación 53114, que reiteró los postulados precedentes, con báculo en la STL8189 del referido año, que explicó en los siguientes términos:

"En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En consecuencia, este Despacho no procederá a estudiar la demanda ejecutiva interpuesta, a efectos de librar o negar mandamiento de pago y en su lugar, por no tener competencia para ello y en su lugar se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva al administrador del PAR ISS, para que realice el estudio de su viabilidad de pago. Siendo de su competencia el conocimiento de este tipo de decisiones.

Las que a su vez cuenta con control de legalidad, pero que no es de competencia de este Despacho judicial.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **JAIME HERRERA ORTIZ** en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, “PAR TELECOM”, integrado por FIDUAGRARIA S.A Y FIDUPOPULAR S.A.** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, “PAR TELECOM”, integrado por FIDUAGRARIA S.A Y FIDUPOPULAR S.A.**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, y decidir frente a su pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041**. Fijándolo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fe340a25c0c595b44262e8512a6ae353b27967d306f42f3cf6493d84eea151

Documento generado en 17/11/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>